

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 29 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts. — Por seis meses 15. — Por tres meses 10. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 35. — Por seis meses 20. — Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrero, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo, y además en sellos de franqueo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrán insertarse oficialmente, asimismo cualquier noticia concerniente al servicio nacional, que dependa de las mismas; pero los de interés particular, para su insercion, bajo el tipo de 1 real litera.
Numero suelto 25 centimos de peseta.
El atrasado 50 centimos de peseta.

PART E OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 20 de Enero 1885.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) está en Torre del Mar sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Banco de España de 11 de Junio último, en la que, como Recaudador general de Contribuciones, pide que se adopten medidas para terminar la liquidacion de la data interina, y que se fijen los plazos para la exaccion de las respectivas responsabilidades:

Visto lo propuesto por ese Centro directivo en 25 del mismo mes, y lo informado por la Intervencion general de la administracion del Estado en 7 de Julio siguiente:

Considerando que la importancia de este asunto en cuanto se refiere á la cuantía de la data interina es más aparente que real, puesto que entre los valores que la constituyen hay algunos por cantidades respetables que por su indole especial y por lo que representan, no pueden ser jamás objeto de responsabilidad para el Banco de España, tales como los recibos de cuotas impuestas á bienes del Estado, los de perdones, moratorias y suspensiones de cobro, los de requisa

de caballos y los devueltos de encabazamientos de la contribucion industrial:

Considerando que á estos valores hay que agregar los representados por expedientes ejecutivos terminados con adjudicaciones de fincas á la Hacienda, respecto de los cuales tampoco en su mayor parte cabrá exigir responsabilidad al Banco de España porque el Estado no se haya incautado de ellas:

Considerando que si bien la importancia de la cifra queda atenuada por las consideraciones que preceden, no por eso deja de tenerla el asunto, atendiendo á la falta de diligencias administrativas que revela el actual estado de cosas, por más que en el periodo de 16 años trascurridos desde su iniciacion se hayan atravesado circunstancias excepcionales y dificiles que han entorpecido la marcha regular de la Administracion, y que en parte sea el mal imputable á la recaudacion de contribuciones por lo que ha dejado que desear en los procedimientos originarios de la data interina, y por no haber elevado sus quejas antes de que tomara el incremento que hoy tiene:

Considerando que es de una fuerza incontrastable la razon en que el Banco funda su solicitud de irresponsabilidad, que no es otra que el trascurso del tiempo sin resolucion administrativa; puesto que aun suponiendo que todos ó la mayor parte de los expedientes presentados por el Recaudador general durante sus dos contratos sean defectuosos, no sería justo conceder á la Administracion derecho para repararlos en el sentido de subsanar defectos después de trascurridos cuatro, seis, diez

ó más años, cuando existe la seguridad de que es materialmente imposible corregirlos por haber desaparecido los contribuyentes y las personas que ejercieron en ellos autoridad, por estar ya exentas las fincas de responsabilidad según la ley, y por otras mil causas semejantes:

Considerando que los principios de equidad y de moral administrativa impulsan á sostener que, aun cuando en el contrato de recaudacion no se fije plazo á la Administracion para resolver los expedientes de ejecucion y de fallidos, es imposible exigir responsabilidad al Recaudador, cuando la Administracion observa defectos que no pueden subsanarse por haber dejado pasar sin utilizar su derecho el tiempo en que era posible y fácil el remedio de los errores ó faltas en cuestion:

Considerando que en tal concepto es de justicia fijar un plazo en que cese la responsabilidad del Recaudador general que, como una de las partes contratantes, no puede quedar indefinidamente á merced de la Administracion, ó sea la otra parte contratante, evitándose, con la fijacion de este plazo el que en lo sucesivo se reproduzca y acreciente la data interina entre ambas partes en las proporciones que ha alcanzado en el contrato pasado y en el vigente:

Considerando que además, y por lo que respecta á la data interina que hoy figura en las cuentas entre la recaudacion y la Administracion, no solo debe fijarse un plazo en que esta última se obligue á despachar, resolver y formalizar respectivamente los expedientes y valores que la constituyen, sino que deben dictarse reglas y arbitrarse medios que la permitan llevar á cabo la liquidacion; tarea

verdaderamente difícil por el infinito número de expedientes envejecidos, extraviados, revueltos é incompletos que han de ser objeto de ella:

Considerando que la fijacion de plazos para que la Administracion despache y resuelva los expedientes, constituye una ampliacion del contrato de recaudacion aprobado por Real orden de 4 de Agosto 1876:

Y considerando, por último, que en tal concepto ha sido estudiada detenidamente por el Consejo de Estado en pleno la propuesta de ese Centro directivo, y no solo la acepta con ligeras modificaciones de forma, sino que aplaude el acierto que á su juicio revela, y el propósito de acometer y reparar con verdadero interés los males que se advierten;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por aquel alto Cuerpo consultivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para evitar en lo sucesivo la aglomeracion de la data interina, se observarán las reglas que á continuacion se expresan:

1.º Los funcionarios inmediatamente responsables del despacho de los expedientes de fallidos por toda clase de contribuciones é impuestos, y como tales sujetos á las penas y responsabilidades que marca el artículo 87 de la instrucion de 20 de Mayo de 1884, son el Jefe del Negociado respectivo, y el Administrador de Contribuciones y Rentas ó el que ejerza las funciones administrativas que tiene á su cargo.

2.º Trascurridos los dos plazos de tres meses que establece el art. 87 citado sin que sean despachados los expedientes de fallidos de que se

trata, podrá la recaudación de la contribución ó impuesto en que se cause la demora acudir en queja al Delegado de Hacienda de la provincia ó á la Autoridad inmediatamente superior al funcionario directamente responsable, según la disposición que antecede.

3.ª El Delegado de Hacienda ó la Autoridad á quien se presente la queja estará obligada á atenderla en el término de 30 días, removiendo los obstáculos ocasionales de la demora, y en otro caso incurrirá en la multa y en la responsabilidad que determina la disposición 5.ª del artículo 92 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

4.ª Cuando los expedientes fueran despachados en el sentido de que se subsanen defectos imputables á la Recaudación, estará ésta obligada á devolver los expedientes subsanados los defectos, en el plazo prudencial que se le señale, según la naturaleza de los mismos. La Recaudación podrá pedir prórroga del plazo señalado, que le será concedida si la solicita antes de terminar aquél, y justifica al mismo tiempo la imposibilidad de subsanar, dentro del primeramente otorgado, los defectos de que el expediente adoleciere. Si dejase transcurrir el primer plazo señalado sin subsanar los defectos y sin pedir prórroga previa la justificación indicada, ó transcurriese la que en su caso se le concediese sin subsanar los defectos citados, serán de cargo del Recaudador general las sumas á que los expedientes se refieran sin ulterior recurso.

5.ª Si transcurriese el plazo de 30 días sin que el Delegado de Hacienda ó la Autoridad á quien correspondiera atiende el recurso de queja del Recaudador, podrá éste reproducirlo ante el Ministerio de Hacienda que determinará lo que proceda, quedando el Recaudador exento de toda responsabilidad, si desde la presentación del recurso en el Ministerio transcurriese un año sin que le sea notificada en forma ninguna resolución.

6.ª Siempre que por la Autoridad provincial económica ó por la central se dictare alguna resolución en sentido de subsanar defectos ó llenar formalidades reglamentarias, quedará interrumpida desde su notificación la prescripción de los débitos de que se trate, comenzando á contarse de nuevo y desde aquella fecha los plazos establecidos.

7.ª Las sumas de que no pueda ser responsable la Recaudación por ser su cobro independiente de la gestión recaudatoria, tales como las procedentes de perdones, moratorias, y suspensiones de cobro, serán data- das definitivamente desde el momento que presente los recibos ó comprobantes respectivos, procediendo la Administración á formalizarlas con arreglo á las disposiciones dictadas ó

que se dicten en cada caso, y sin perjuicio de abrir por ellas nuevo cargo al Recaudador por lo que se refiera á las moratorias y suspensiones, cuando, terminada la suspensión, se establezca de nuevo la cobranza.

8.ª Las cantidades representadas por expedientes en que haya recaído adjudicación de bienes á favor de la Hacienda serán asimismo data- das definitivamente á la presentación de dichos expedientes, quedando el Recaudador obligado á su reintegro por el término de un año, si resultase que de los bienes adjudicados á la Hacienda no pudiese ésta incautarse por cualquier motivo imputable á la recaudación.

Art. 2.ª Se procederá á la liquidación de la data interina existente con arreglo á las siguientes disposiciones:

Primera. Se concede á la Recaudación de contribuciones y á sus agentes una prórroga de tres meses, á contar desde la fecha de esta concesión, para presentar á la Administración de Contribuciones y Rentas los expedientes ejecutivos y de fallidos por todos conceptos, épocas é impuestos que obren en su poder, ya sea que no los haya presentado hasta ahora, ó que le hayan sido devueltos para subsanar defectos, ó por cualquier otro motivo; las sumas correspondientes á los que no se presenten dentro de dicho plazo serán definitivamente de cuenta del Banco.

Segunda. Durante los mismos tres meses las Administraciones de Contribuciones y Rentas clasificarán la data interina de sus respectivas provincias, en los conceptos siguientes: primero y segundo convenio de la recaudación á cargo del Banco de España, contribuciones territorial é industrial, impuesto equivalente á los de sal, otros impuestos á cargo del Banco. En expedientes de fallidos, en expedientes ejecutivos en que haya recaído adjudicación de bienes á la Hacienda. Pendiente de formalización por cuotas impuestas á bienes del Estado.

Representado por recibos de requisa de caballos: por valores del Empréstito de 1873: procedente de encabezamientos del subsidio: pendientes por perdones, moratorias y suspensiones de cobro: cantidades sustraídas por los carlistas, ó á mano armada, y respecto á las cuales se siga expediente de irresponsabilidad: otros conceptos.

Tercera. La Dirección de Contribuciones podrá prórrogar hasta dos meses el plazo marcado por la disposición que antecede para la clasificación de la data interina en las Administraciones, donde, por la cuantía de dicha data y el número de expedientes, lo juzgue oportuno. Podrá asimismo constituir en ellas Co-

misiones ó Negociados especiales encargados exclusivamente de dicha clasificación con personal de la Administración respectiva, con el de otras Administraciones de Contribuciones con empleados cesantes y funcionarios de la Dirección, asignándoles en los tres últimos casos las dietas que autoricen las disposiciones vigentes.

Cuarta. Trascurrido el plazo de tres meses, ó el de la prórroga que se conceda, sin estar hecha la clasificación de la data interina y comunicada á la dirección del ramo, incurrirán el Jefe del Negocio respectivo, el Administrador de Contribuciones y el Delegado de Hacienda, cada uno por su parte, en la multa que para los funcionarios de la Administración de Contribuciones marca el art. 92 de la instrucción de 20 de Mayo último, la cual le será impuesta por la Dirección general de Contribuciones. Si impuesta esta multa transcurriese aún sin cumplirse el servicio de que se trata el nuevo plazo que la Dirección señale al efecto, incurrirán los mismos funcionarios en multa de doble cuantía.

Quinta. Hecha la clasificación de la data interina se procederá al examen de los expedientes y demás documentos que la constituyan, debiendo quedar terminado dicho examen y despachados los expedientes en los plazos que la Dirección señale.

Sexta. Los expedientes de fallidos de la contribución industrial correspondientes al primer convenio, en los cuales no se haya justificado plenamente la insolvencia ó adolezcan de algún defecto que hubiera sido imputable en su día á la Recaudación, serán aprobados sin más trámite y dadas de baja las cantidades que representen.

Séptima. Los mismos expedientes correspondientes al segundo convenio hasta el año de 1882-83 que adolezcan de los defectos expresados ú otros subsanables por parte de la Recaudación, le serán devueltos por un término breve para que se proceda á su cobro ó se justifique la insolvencia ó la no existencia del deudor, con la declaración de dos industriales del mismo gremio, ó la de dos vecinos en su defecto. Los expedientes de los años económicos de 1882-83 y sucesivos deberán justificarse con todas las formalidades que el reglamento de la contribución determina.

Octava. Los expedientes de fallidos de la contribución territorial ó del impuesto equivalente á los de sal por dicho concepto, en los cuales no hubiera recaído declaración de fallidos por el Ayuntamiento respectivo, serán devueltas á la Recaudación para que la gestione. La Recaudación deberá presentarlos en el término de 15 días desde que los recibiera á la Secretaría del Ayuntamiento, que, á su vez, tendrá el deber de

despacharlos en el término de un mes, transcurrido el cual la Delegación de Hacienda podrá apremiar al Ayuntamiento de que se trate con Comisionados plantones hasta obtener la declaración de fallidos ó la designación de los bienes en que deba trabarse ejecución. Las ejecuciones que por este motivo se reproduzcan se sujetarán á la instrucción de 20 de Mayo último.

Novena. Se darán de baja definitivamente en las cuentas de la recaudación de contribuciones en el término de dos meses, á contar desde que haya terminado la clasificación de la data interina, los débitos procedentes de cuotas impuestas á bienes del Estado, sin perjuicio de las formalizaciones que procedan y que quedan á cargo de las oficinas, sin ulterior responsabilidad para la Recaudación.

Décima. Asimismo, y en el término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que haya terminado la clasificación de la data interina, se darán de baja definitivamente las cantidades representadas por expedientes en que, habiendo recaído la adjudicación de bienes á la Hacienda, resulte haberse ésta incautado de ellos. Los débitos representados por expedientes en que por falta de anotación preventiva en el Registro de la propiedad ó de otras formalidades, ó por cualquier otro motivo no se haya verificado la incautación, continuarán figurando en la data interina, estableciéndose al efecto un concepto especial en la clasificación que de la misma deben hacer las Administraciones de Contribuciones y Rentas, según lo dispuesto por la disposición 2.ª En el plazo de un año, á contar desde la fecha en que concluyan los cuatro meses arriba indicados, deberán terminarse dichos expedientes, mediante la justificación de la incautación por la Hacienda de las fincas ó la declaración de responsabilidad por parte de la Recaudación el reintegro, si resultase que la incautación no pudo verificarse por causa imputable á la misma.

Undécima. Serán baja también en las cuentas de la recaudación de contribuciones en el término de tres meses, desde la misma fecha: determinada en las disposiciones que preceden, el importe de los perdones ó condonaciones de contribución y el de las moratorias ó suspensiones de pago concedidas por el Gobierno, entregándose en la Administración de Contribuciones con relaciones duplicadas, de las cuales una quedará en la Administración y otra se devolverá á la Recaudación, los recibos talonarios que á aquellas gracias correspondan, según se dispuso en Real orden de 3 de Febrero de 1883. El importe de las moratorias y suspensiones volverá á ser cargo de la Recaudación cuando terminen los plazos

por los cuales hubieran sido concedidas.

Duodécima. Será baja definitiva también en las cuentas de la recaudación y dentro de igual plazo de tres meses, el importe de los recibos representativos del valor de los caballos requisados á virtud de la ley de 6 de Agosto de 1873, y admitidos en pago de contribuciones por el decreto de 27 de Febrero de 1874, sujetándose su formalización á las reglas establecidas para la de dichos valores.

Decimatercera. Se datarán asimismo definitivamente en las provincias donde aparezca dudado interinamente el importe de los recibos complementarios del cuarto trimestre de 1875-76, pagaderos en valores del empréstito forzoso de 175 millones de pesetas, sin perjuicio de hacer nuevo cargo al Banco de dicho importe cuando se le entreguen dichos recibos para su cobro si así se determinase.

Decimacuarta. Los débitos en data interina procedentes de los encabezamientos de subsidio establecidos por la ley de 11 de Julio de 1877, y de cuya recaudación responden directamente los Ayuntamientos respectivos, serán data definitiva para el Banco de España en el término de cuatro meses, sujetándose su formalización y realización á las reglas siguientes:

A. Las Delegaciones del Banco de España presentarán en las Administraciones de Contribuciones y Rentas relación detallada de los recibos del encabezamiento de la contribución industrial que tengan en su poder por no haber sido recogidos oportunamente por los respectivos Ayuntamientos, á fin de que sean comprobados con la cuenta corriente que dichas Administraciones deben llevar á cada Municipalidad por la suma del encabezamiento de dicha contribución

B. Si de tal comprobación resulta conformidad completa, siendo el importe de los recibos relacionados igual al de los débitos de cada Ayuntamiento, las Delegaciones del Banco entregarán los recibos para su cancelación, haciéndose las anotaciones convenientes en los documentos, libros y cuentas correspondientes, y expidiéndose certificado expresivo de quedar cancelados los recibos que se entregaron á la Delegación del Banco á los fines consiguientes.

C. Si no resultase la conformidad expresada en el caso anterior porque los Ayuntamientos hayan realizado ingresos directamente en la Tesorería de Hacienda, sin canjear las cartas de pago por los correspondientes recibos del Banco, se inutilizarán estos previa entrega de los mismos en las Administraciones de Contribuciones, recogiendo en su equivalencia la Delegación del Banco un certificado de los ingresos mencionados, cuyo im-

porte ha de ser igual al de los recibos destinados para su inutilización debiendo surtir aquel documento los mismos efectos que las cartas de pago que dejaron de entregarse antes al Banco en cambio de los respectivos recibos. En cuanto á los demás que convengan en un todo con los débitos que resulten á cada Ayuntamiento, se procederá como queda expuesto en el caso anterior.

D. Subsana da así la falta de cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la obligación del canje impuesta por la regla 8.ª de la circular de la Intervención general de 30 de Setiembre de 1877, y desligado el Banco por completo de todo lo relativo á la realización ó ingreso en Tesorería de los débitos que en definitiva resulten contra los Ayuntamientos por su respectivo encabezamiento de la contribución industrial quedará sin derecho á la cuarta parte del premio de cobranza, cuya renuncia por otra parte tiene presentada.

E. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas procederán por la vía de apremio contra los Ayuntamientos que resulten deudores por los encabezamientos de que se trata sujetando el procedimiento á la instrucción de 20 de Mayo de 1884 y demás órdenes pertinentes.

Décimaquinta. En los casos en que por parte de la Recaudación de Contribuciones se adujeran facturas ó relaciones debidamente autorizadas, acreditativas de la presentación de expedientes, recibos ó documentos de cantidades consideradas en data interina, y por extravío ó por cualquier otra causa no constaren en la Administración respectiva en todo ó en parte los expedientes, recibos ó documentos á que dichas relaciones ó facturas se refieran, se pondrá en conocimiento de la Dirección de Contribuciones, que dictará las medidas oportunas para cerciorarse de la autenticidad de dichas relaciones, y una vez justificada se datarán definitivamente las sumas correspondientes. De igual modo se procederá cuando los expedientes ó documentos obren en la Administración y aparezcan incompletos ó faltos de algun comprobante, siempre que de las relaciones se deduzca que se presentaron ó debieron presentarse so pena de no ser admitidos, con los documentos que resulten extraviados.

Décimasexta. Todas las formalizaciones y datas definitivas se llevarán á efecto desde luego en el momento en que la Administración las crea procedentes, pasando mensualmente á las Intervenciones de Hacienda respectivas relaciones de ellas con los comprobantes correspondientes: las Intervenciones podrán usar del derecho que les conceden los reglamentos, y si á virtud del uso de este derecho se decidiese que se había causado perjuicio indebido al Es-

tado, se exigirán la responsabilidad y el reintegro á quien corresponda.

Décimaséptima. La aprobación de los expedientes de fallidos, los acuerdos de bajas definitivas, las declaraciones de responsabilidad contra la recaudación, la devolución de expedientes para subsanación de defectos, y en general todos los actos relativos á la liquidación de la data interina, son actos administrativos que corresponden á la Administración de Contribuciones: contra ellos podrá recurrir la Recaudación en primera instancia al Delegado de Hacienda, y sucesivamente enalzada al Ministerio, conforme á los reglamentos vigentes.

Décimoa octava. Los Delegados de Hacienda contraerán el deber de resolver en primera instancia y en el término de 30 días los recursos que se les dirijan por los actos administrativos de la Administración de Contribuciones referentes á liquidación de la data interina. El trascurso de 30 días sin resolverlos hará incurrir á los Delegados en las mismas penas y responsabilidades que correspondan por otras demoras á la Administración de Contribuciones.

Décimanovena. Los casos que puedan presentarse en la liquidación de la data interina que no aparezcan previstos en esta orden, serán consultados á la Dirección de Contribuciones que los resolverá por sí si estuviese en sus facultades ó los consultará á su vez al Ministerio. La ejecución de las resoluciones á dichas consultas será obligatoria para la administración provincial en el término de 30 días desde que le sean comunicadas.

Vigésima. La Dirección general de Contribuciones cuidará eficazmente del servicio de que se trata, no permitiendo en ningún caso se traspasen los plazos señalados sin imponer ni exigir las multas que determina la instrucción de 20 de Mayo último á menos que por circunstancias excepcionales, crea conveniente prorrogarlos, para lo cual queda facultada hasta un plazo máximo igual al prorrogado.

Vigésimaprimer a. La misma Dirección creará en las Administraciones donde lo juzgue oportuno, Comisiones ó Negociados auxiliares especiales para la liquidación de la data interina, análogos ó los autorizados para su clasificación por la disposición tercera. En las Administraciones donde al frente de estos Negociados especiales se pusiere un funcionario de la Dirección, éste debe limitarse á preparar la liquidación de la data interina. Las declaraciones que correspondan á la Administración deberá autorizarlas el Administrador Jefe de la oficina al que la Comisión sólo debe prestar el auxilio material que habria de desempeñar el negociado correspondiente; y por lo tanto dicho funcionario, que en tal caso representa al Jefe del

Negociado, asumirá la responsabilidad que con tal carácter le corresponda, sin perjuicio de la que sea peculiar del Administrador.

Vigésimasegunda. En las Administraciones en que la Dirección de Contribuciones no juzgare necesario la creación de negociados especiales y en las que los creados dejaren trascurrir los plazos marcados, y fuere necesario crearlos ó aumentarlos, podrá hacerlo sin perjuicio de la imposición de las multas que correspondan, y de las demás correcciones que precedan y estén en las facultades de la Dirección ó proponga al Ministerio.

Vigésimatercera. La Recaudación de Contribuciones será responsable sin ulterior recurso de las sumas representadas por documentos ó expedientes que no devuelva despachados por su parte en los plazos que se le señalen, ó respecto á los cuales no haya presentado recurso en el término de quince días desde que le hubiesen sido devueltos.

Vigésimacuarta. Las cantidades procedentes de contribuciones ó impuestos anteriores al presupuesto de 1882-83, que á pesar de las disposiciones que anteceden paedan hallarse aun en data interina, al trascurrir dos años desde esta fecha serán baja definitiva en las cuentas de la recaudación de contribuciones. Se exceptúan las que procedan de suscripciones de fondos, que continuarán en la data interina hasta que en virtud de los expedientes instruidos ó que deban instruirse, conforme á la legislación que rige sobre esta clase de débitos, recaiga la resolución superior que determine la responsabilidad ó irresponsabilidad del Banco. Se exceptúan asimismo las cantidades que estén representadas por expedientes ó documentos entregados á la Recaudación para la subsanación de defectos, dos meses antes de trascurridos los dos años expresados, y que obren en poder de los Recaudadores ó no resulten con los defectos debidamente subsanados. Estas cantidades dejarán de figurar en la data interina, pero pasando á cargo de la Recaudación, que quedará obligada á ingresarlas en el término de 15 días desde que así se le comunique.

Vigésimaquinta. Para que la Administración de Hacienda pública pueda repetir y hacer efectivas las responsabilidades que proceda contra los contribuyentes, Ayuntamientos, comisionados y demás funcionarios, las cantidades que por efecto de la prescripción que establece la disposición anterior se admitan en data definitiva á la Recaudación del Banco, pasarán á figurar en las cuentas de Rentas públicas en conceptos especiales que expresen su clase y procedencia. La Intervención general del Estado propondrá oportunamente al Ministerio de Hacienda, ó determi-

nará por sí, según los casos, las operaciones de contabilidad que deban practicarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1885.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Contribuciones

(Gaceta el 16 de Enero de 1885.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SUSCRICION NACIONAL

para socorrer las desgracias ocurridas en las provincias de Granada y Málaga á causa de los terremotos.

Continuacion.

| | Pesetas. | Cts. |
|---|----------|------|
| Suma anterior..... | 2310 | 75 |
| El Ayuntamiento de Lomas. | 50 | • |
| El Ayuntamiento de Valoria del Alcor. | 16 | • |
| D. Rafael Modriguez Mateos, vecino de id. | 1 | 25 |
| Victor Camaron Peinador. | 2 | • |
| Cipriano Peinador Zarzosa. | 1 | • |
| Marcial Martin. | 1 | • |
| Mateo de Castro Lopez. | 1 | • |
| Victor Ojeado Lopez. | • | 75 |
| Cruz Peinador Rivas. | • | 30 |
| Felipe Diez. | • | 25 |
| Gabriel Alcalde. | • | 50 |
| Mariano Garcia Gutierrez. | • | 50 |
| Gabriel Gomez Arenillas. | • | 25 |
| Higinio Paredes Zarzosa. | • | 25 |
| Leandro de la Puente. | 1 | • |
| Pedro Navarro Peinador. | • | 25 |
| Toribio Sanchez Villamediana. | • | 25 |
| Andrés Villamediana Nuñez. | • | 25 |
| Felipe Zarzosa Diego. | • | 10 |
| Francisco Cancio Fernandez. | • | 25 |
| Acisclo Paredes Zarzosa. | • | 25 |
| Norberto Enrique Cancio. | • | 15 |
| Mario Nieves Nuñez. | • | 20 |
| Domingo Peinador Milán. | • | 21 |
| Antonino Peinador Villalba. | • | 25 |
| Francisco Garcia. | • | 25 |
| Facundo Rivas. | • | 25 |
| Doroteo Garcia de Castro. | • | 25 |
| Juan Milán Rodriguez. | • | 25 |
| Pedro de Castro Lopez. | • | 25 |
| Maria Peinador Cancio. | • | 30 |
| Juan Zarzosa Lopez. | • | 10 |
| Ziriaco Enrique Cancio. | • | 10 |
| Fructuoso Blanco Cancio. | • | 25 |
| Elías Sanchez Villamediana. | • | 25 |
| Rufino Mateos Villame- | | |

| | | |
|--|----|----|
| diana. | • | 25 |
| Valentin Cancio Quiroga. | • | 50 |
| Tadeo Reoyo Conde. | • | 25 |
| Vicente Peinador Rivas. | • | 10 |
| Emilio Garcia. | • | 25 |
| Paula del Campo. | 1 | • |
| Policarpo Peinador. | • | 50 |
| Saturnino Cancio Blanco. | • | 25 |
| Cirilo Gijon Villamediana. | • | 20 |
| Vicente Sanchez Villamediana. | • | 20 |
| Roman Mateos. | • | 50 |
| Cláudio Sanchez. | • | 25 |
| Basilio Rodriguez. | • | 50 |
| Hipólito Leon. | • | 50 |
| Mariano Rodriguez. | • | 25 |
| Vecinos de Villaleon. | | |
| El Alcalde, D. Cipriano Durante. | 2 | • |
| Regidor, D. Andrés Santamaría. | 1 | 50 |
| Id. D. Paulino Salomon. | 2 | • |
| Id. D. Santiago Perez. | 1 | 50 |
| Id. D. Dionisio Perez. | • | 50 |
| Id. D. Nicasio Villarroel. | • | 50 |
| Secretario, José Gutierrez. | 1 | • |
| Párroco D. Baltasar Acero. | 5 | • |
| D. Pedro Acero. | 5 | • |
| Pedro Durante. | 3 | • |
| Francisco Durante. | 2 | 50 |
| Baldomero Márcos. | 2 | • |
| Santiago Alonso. | 2 | • |
| Justo Saldaña. | 2 | • |
| Victorina Martinez. | 2 | • |
| Victor Salomon. | 1 | • |
| Maria Búrgos. | 1 | • |
| Romualdo Valeneja. | 1 | • |
| Miguel Padierna. | 1 | • |
| Francisco Simon. | 1 | • |
| Roman Antolinez. | 1 | • |
| Deogracias Alonso. | 1 | • |
| Paulino de la Vega. | 1 | • |
| Juan Perez. | 1 | • |
| Lorenzo Villarroel. | 1 | • |
| Melquiades Acero. | 1 | • |
| Tiburcio Garran. | 1 | • |
| Luis Padierna. | • | 50 |
| Lorenzo Martinez. | • | 50 |
| Miguel Blanco. | • | 50 |
| Jacinto Miguel. | • | 50 |
| Mariano Perez. | • | 50 |
| Roman Mayo. | • | 75 |
| Santos Padierna. | • | 50 |
| Gregorio Salan. | • | 30 |
| Eleuterio Alonso. | • | 30 |
| Luis Perez. | • | 25 |
| Tomás Acero. | • | 25 |
| Pedro Padierna. | • | 25 |
| Maria Santos Villarroel. | • | 25 |
| Agapito Rodriguez. | • | 25 |
| Miguel Iglesias. | • | 25 |
| Julian del Rio. | • | 25 |
| Braulio Santamaría. | • | 25 |
| Emeterio Sahagún. | • | 25 |
| Demetrio Durante. | • | 25 |
| Facundo Villarroel. | • | 25 |
| Matias Barriga. | • | 25 |
| Justo Durante. | • | 25 |
| Josefa Santos. | • | 25 |
| Juan Martinez. | • | 25 |
| Deogracias de Coa. | • | 25 |
| Rufina Rodriguez. | • | 25 |
| Antonio Gala. | • | 25 |
| Ciriaco Montero. | • | 25 |
| Lúcas Simon. | • | 25 |
| Antonio Perez. | • | 25 |
| Agustin Toledo. | • | 25 |
| Timoteo E. | • | 20 |
| Juan Rodriguez. | • | 20 |
| Santos de Coa. | • | 20 |
| Severiano Martinez. | • | 15 |
| José de Coa. | • | 10 |
| José Perez. | • | 10 |
| Nicolás Ibanez. | • | 10 |
| Pascual Alvarez. | • | 10 |
| Julian Rueda. | • | 10 |
| Vecinos de Amayuelas de Abajo. | | |
| D. Vicente Hedia, Alcalde. | 3 | • |
| Angel Saez, Concejal. | 3 | • |
| Jorge Abril. | 1 | • |
| Guillermo Saldaña. | 1 | • |
| Pascual Pastor. | 1 | • |
| Aparicio Carrera. | 3 | • |
| Victoriano Gaité. | • | 50 |
| Eusebio Gutierrez. | 2 | • |
| Mutilio Roldan. | 2 | • |
| Veremudo Aparicio. | 1 | • |
| Victoriano Garcia. | 2 | • |
| Agustina Márcos. | 2 | • |
| Saturnino Garcia. | 1 | • |
| Bernardo Martinez. | 1 | • |
| Toribio Sanchez. | 1 | • |
| Gregorio Garcia. | 2 | • |
| Donato Molina. | 2 | • |
| Benito Lomas. | 1 | • |
| Vicente Antolin. | 2 | • |
| Hilario Garcia. | 1 | • |
| Facundo Gomez. | • | 50 |
| José Rafael. | • | 50 |
| Santos de la Fuente. | • | 50 |
| Lúcas Anton. | • | 45 |
| Francisco Amor. | • | 25 |
| José Alvarez. | • | 50 |
| Inocencio Gaité. | • | 50 |
| Teodoro Garcia. | • | 25 |
| Mariano Ramos. | • | 50 |
| Sebastian Puebla. | • | 50 |
| Bernardo Simon. | • | 50 |
| Gregorio Pastor. | • | 25 |
| Demetrio Garcia. | • | 25 |
| Eustasio Cuesta. | • | 25 |
| Bruno Revuelta. | • | 25 |
| Sr. Juez de instruccion de Palencia. | 13 | 25 |
| El Ayuntamiento de Verzosilla. | 10 | • |
| El Secretario de id. Distrito de Baltanás. | 2 | • |
| El Ayuntamiento. | 40 | • |
| D. Leon Atienza. | 5 | • |
| Hermenegildo Atienza. | 5 | • |
| Fernando Cabezudo. | 5 | • |
| Cirilo Cabezudo. | 3 | • |
| Alejandro L. de Guevara. | 3 | • |
| Guillermo del Valle. | 3 | • |
| Jorge de Rozas. | 3 | • |
| Mariano Toribio. | 3 | • |
| Salustiano Mulas. | 5 | • |
| Benigno Espina. | 3 | • |
| Dimas Prieto, Secretario. | 3 | • |
| Santiago Esguevillas, Auxiliar. | 1 | • |
| Eulogio Toquero, Alguacil. | 1 | • |
| Eusebio Sanz, Voz pública. | • | 35 |

| | | |
|-----------------------------------|----|----|
| Trifon Estébanez, Médico titular. | 5 | • |
| Victor Ortega, Farmacéutico. | 1 | • |
| Hilario Gonzalez, id. | 2 | 50 |
| Esteban Puertas, Depositario. | 1 | • |
| Alejandro Garcia, Guarda. | 1 | • |
| Andrés Gutierrez, id. | 1 | • |
| Ruperto Espina, id. | 1 | • |
| Valentin Fombellida, id. | • | 30 |
| Froilan Ruiz, Alcaide. | 1 | 70 |
| Saturio Gaona, Maestro. | 2 | 50 |
| Toribio Gonzalez, id. | 2 | 50 |
| Leonor Santos, Maestra. | 2 | 50 |
| Narcisa Antigüedad, id. | 3 | • |
| Eleuterio Divar. | 2 | • |
| Cipriano Solórzano. | 25 | • |
| Francisca Aguado. | 15 | • |
| Bernardino Toribio. | 1 | • |
| Leon Silva. | 1 | • |
| Ambrosio Masa. | 1 | • |
| Ricardo Bustos Herrera. | 1 | • |
| Abelardo Rodriguez. | 5 | • |
| Celestino de Rozas. | 1 | • |
| Ruperto Atienza. | 3 | • |

Suma.... 2682 86

Palencia 21 de Enero de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

RECTIFICACION.

En el Boletín Oficial núm. 165 de fecha de ayer, y en el encabezamiento de la lista de suscripción Nacional para socorro de las desgracias ocurridas en las provincias de Granada y Málaga, se dice Distrito de Carrion, y debe entenderse *Distrito de Carrion, Ayuntamiento de Villacazar de Sirga.*

Palencia 22 de Enero de 1885.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

PALENCIA.

G. y P. B.

Latitud 42° 0'. Longitud 0° 0' 50". Altitud 750 metros

DIA 21 DE ENERO DE 1885.

| | 9 de la mañana. | 3 de la tarde. |
|---|--------------------|----------------|
| Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros..... | 690,5 | 690,0 |
| Altura media..... | 697,4 | |
| Oscilacion..... | 9,8 | |
| Temperatura y humedad del aire. | | |
| Termómetro seco..... | -7,2 | -1,2 |
| Termómetro húmedo..... | -7,2 | -0,8 |
| Humedad relativa..... | 100 | 98 |
| Tensión del vapor, en milímetros..... | 2,3 | 1,6 |
| Viento..... | Dirreccion..... S. | S. |
| Clase..... | Calma..... | Calma..... |
| Estado del cielo..... | Despejado..... | Despejado..... |
| Temperaturas, en grados centesimales. | | |
| Máxima á la sombra..... | 1,3 | |
| Mínima id..... | -11,2 | |
| Media..... | 5,1 | |
| Diferencia..... | 12,6 | |
| Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros..... | | |
| Agua evaporada, en id..... | 0,3 | |
| Fenómenos particulares del día..... | | |

Ricardo Becerra de Bengoa.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran
Cestilla, 6.